



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00682 00

Revisado el informe secretarial que antecede (No. 23) y como quiera que del mismo se desprende que previó a emitirse el auto de fecha 02 de septiembre de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, las partes había aportado escrito contentivo de solicitud de suspensión del proceso (Art. 161 Numeral 2 del C.G.P.), el cual no fue agregado por error involuntario del personal de la secretaria de este despacho, denota esta Judicatura, la necesidad de efectuar control de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. G. del P.¹, en concordancia con el artículo 132² *ibídem*; en punto de las actuaciones hasta ahora adelantadas y más concretamente en lo que respecta a la decisión emitida el pasado **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

Nótese que al revisar en detalle tal proveído, se observa que el despacho ordeno la venta en pública subasta del bien que garantiza la presente ejecución identificado con folio de matrícula No. 50S-96886, así como seguir adelante la ejecución y la correspondiente condena en constas a la demanda, situación que a todas luces no era la voluntad de las partes quienes con el fin de solucionar el presente asunto habían solicitado la suspensión de proceso por el termino de (1) año.

Así las cosas, y en aras de subsanar la imprecisión advertida, *itérese* se dispone a través de la presente decisión dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de calenda **dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (anexo No. 21)**, decisión a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

¹ 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² Art. 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En consecuencia, y atendiendo a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por la demandante en conjunto con la demandada, y como quiera tal *petitum* cumple con los parámetros establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., el Juzgado al ser procedente dispone:

DECRETAR la suspensión del presente trámite de ejecución por el termino de 1 año, contados desde el día 25 de agosto de 2.022, (fecha de presentación del escrito) y hasta el próximo 25 de agosto de la anualidad 2.023.

DISPÓNGASE la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.

Por último y con relación al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en tiempo por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta lo resuelto en el presenta auto, por sustracción de materia no se resolverá el mismo.

NOTIFÍQUESE.



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

MA.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO No.96, hoy **21 de septiembre de 2022** a la
hora de las 8:00 a.m.

El Secretario,

DANIEL RICARDO RINCÓN RIAÑO